

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1651.

Subsecretaria.— Sección de Orden público.— Negociado 3.º— Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligación de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7 por el cupo de Almásera, Calixto de San Lúcas; y resultando hallarse es-

te sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exención de haber contraído matrimonio antes de la publicación de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al artículo 2.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera: manifiesta también la anomalía de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libere de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituido Vicente Baixauli, á quien se le condene á que le indemnice daños y perjuicios.

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia

para que informare oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposición del art. 146 de la ley de reemplazos equivalía á decir que Vicente Baixauli ocuparía la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exención de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocación.

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calixto San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituido Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la excepción que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado

antes de la publicación de la ley de Milicias, pues esta excepción se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pro es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del artículo 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujeción á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicación de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolución general, que vivo á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicación que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instrucción de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposición de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que había sobre este punto, y regularizar la resolución de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposición á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicación.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de sí los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposición á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitacion de parte, ó si pueden hacerlo á petición de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas ya se consideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resulta, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lucas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del artículo 56 de la instruccion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2000 reales que señala el artículo 4.º de

la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podria el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al art. 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término, para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictamen es de 60 dias, contados desde que se publique en la «Gaceta» esta disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1861.— Saturnino Calderon Colante. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional Valenzuela.

Circular núm. 2001.

D. Ildefonso Olivan, Alcalde constitucional de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: que en los dias 10 y 17 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en esta secretaria se celebrarán en la sala capitular el 1.º y 2.º remate para el arrendamiento en el año que viene de 1862 de los arbitrios municipales del uso voluntario de la medida de la media fanega y de los pesos y romanas bajo el tipo de 2879 rs. el primero y de 160 rs. el segundo arbitrio.

Valenzuela 30 de Octubre de 1861. Ildefonso Olivan. — Francisco Villaverde, secretario.

Circular núm. 2002.

D. Ildefonso Olivan, Alcalde constitucional de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en 1862, estará de manifiesto en esta secretaria por el término de quince dias para que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que á bien tengan, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirán.

Valenzuela 30 de Octubre de 1861. Ildefonso Olivan. — Francisco Villaverde, secretario.

Alcalía constitucional de Alcaracejos.

Circular núm. 2003.

D. Gaspar Ayala, Alcalde constitucional de esta villa de Alcaracejos.

Hago saber: que la Junta pericial de esta villa ha concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza sobre que ha de girar la contribucion territorial en el año de 1862; por lo cual se ha acordado esponerlo al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, con el objeto de que los interesados que gusten puedan examinar sus evaluaciones y deducir de agravios si lo consideran oportuno, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion, por mas justa que parezca.

Y para que nadie alegue ignorancia se fija el presente en Alcaracejos á 2 de Noviembre de 1861. El Alcalde, Gaspar Ayala.

JUZGADOS.

Yo el infrascripto Escribano público, de esta villa de Priego, provincia de Córdoba, doy fé:

Que entre los papeles de mi escribania, se halla un expediente instruido por don Matias Pedro Moreno, Procurador de este Juzgado en nombre de don José Simon San Martin, contra Maria Ayala, viuda, vecina de la villa de Algarinejo, en ausencia y rebeldia de esta sobre cobranza de dos mil quinientos diez y ocho reales veinte y seis maravedis, valor de treinta y ocho arrobas y tres cuartos de lana, que pagó por ella á José Padillo, cuyo expediente tuvo principio en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta, en el cual ha recaído la Sen-

tencia que dice así:

Sentencia — En la villa de Priego á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno: vista la demanda de menor cuantia, seguida á instancia de D. José Simon San Martin, de estos vecinos contra Maria Ayala, vecina de Algarinejo. Resultando que la Maria Ayala, era en deber por razon de treinta y ocho arrobas y tres cuartos de lana que se llevó de la pertenencia de José Padillo, morador en la Casadilla, á razon de sesenta y cinco rs. arroba dos mil quinientos diez y ocho rs., veinte y seis maravedis que por interposicion del San Martin y saliendo este á la responsabilidad de dicho crédito Resultando que por no haber pagado á su debido tiempo la Maria Ayala el crédito referido, lo hizo el San Martin del Padillo, quien le facilitó el documento que obra al folio cinco. Resultando que apesar de las gestiones que ha practicado el San Martin, para que le abone la Ayala, la referida suma, de los dos mil quinientos diez y ocho reales veinte y seis maravedis procedente de espuesta lana, no ha conseguido su intento, por cuya razon se vió obligado á citarle á juicio de paz sin que tampoco lo diese. Resultando que el San Martin, ha satisfecho por la Ayala la espresada cantidad, que importaba la lana en cuestion, cuya suma debió entregarle dicha Ayala tan luego como entendió que el San Martin habia pagado lo que no debia por ella. Considerando que las obligaciones que se contraen licitas por cualquiera persona que se haya en actitud de contraerlas deben cumplirse puntualmente, pues de cualquiera manera que uno quiera obligarse queda obligado segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion. Considerando que el fiador que paga por el deudor, se sustituye en todos los derechos del acreedor segun las leyes once, doce y trece, título doce, partida quinta. Considerando que la parte demandante ha probado bien y cumplidamente su accion, lo que no ha ejecutado la demandada por estar en rebeldia.

Fallo: Que debo coadenar y condeno á la Maria Ayala, á que pague á D. José Simon San Martin, los dos mil quinientos diez y ocho reales veinte y seis maravedises, importe de las treinta y ocho arrobas y tres cuartos de lana que á razon de sesenta y cinco reales arroba, tomó por mediacion y bajo la responsabilidad del San Martin que la ha satisfecho á José Padillo su dueño y todas las costas originadas por la parte demandante. Pues por esta sentencia que se hará notoria respecto á la demandada en los estrados del Juzgado. Y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, segun dispone el ar-

tículo mil ciento diez y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se extraerá testimonio literal de ella, entregándose con comunicacion á la parte demandante para el Sr. Gobernador civil, á fin de que tenga lugar cuanto va acordado. Así lo mando y firma.—Francisco Garcia Leon.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué por el Sr. D. Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido, la auto-cedente sentencia, estando en su casa audiencia, hoy referido dia ocho de Ju-

lio de mil ochocientos sesenta y uno, por ante mí el escribano público numerario de que doy fé.—Nicolás José Carrillo Nuño. Lo relacionado mas largamente aparece de dicho expediente y la sentencia inserta está conforme con su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente compuesto de tres fojas útiles de papel del sello de pobres, que signo y firmo en Pri go á once de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Nicolás José Carrillo Nuño.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular núm. 1908.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 3 de Diciembre de 1861 ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Pedro Aguilar y Perez, que tendrá efecto en las casas Consistoriales de esta capital, á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.

BENEFICENCIA.

Retasa.

Fincas urbanas.

Menor cuantia

Núm. 455 del inventario. Una casa, sita en la ciudad de Lucena calle de Juan Lopez, alta, núm. 13 moderno, procedente del hospital de S. Juan de Dios de la misma y agregacion hecha por Doña Juana Molina, formada sobre 190 varas cuadradas, equivalentes á 410 metros y 45 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo una cocina, dos portales, sala baja, escalera, un patio; en piso alto dos cuartos y una sala; su fachada mira al S.; linda á P. con otra del mismo caudal, y á L. con otra de José de Luque. Ha sido retasada en 2338 rs. y capitalizada por los 93 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1674 rs.; y siendo mayor la tasacion se subasta por ella

2338

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que se rematasen las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 45 dias siguientes al de notificarse su adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año, para que en 9 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 45 plazos y 44 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 49 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 4.ª Segun los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.
- 5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6.ª A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la Ciudad de Lucena.

NOTAS.

- 1.ª Se consideran como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos se ingresen en las cajas, los

del Estado y demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y todos los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los de Secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 21 de Octubre de 1861.

Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 3 de Diciembre de 1861 ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Pedro Aguilar y Perez, que tendrá efecto en las casas Consistoriales de esta Capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.

INSTRUCCION PÚBLICA INFERIOR.

SEGUNDA SUBASTA.

Fincas urbanas.

Menor cuantia.

Núm. 433 del inventario. Una casa, sita en la ciudad de Lucena calle Lázaro Martin, núm. 8, procedente del Colegio del Santísimo Cristo de la Caridad de la misma, fundado por doña Pelagia Josefa de Castro, formada sobre 200 varas, equivalentes á 139 metros y 74 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo, zaguan, portal, escalera, sala, caballeriza, tres patios y medio pozo lindero por el S. con el Beaterio, y en principal antesalas, sala, cocina y escalera á la torre ó desvan. Su fachada mira al N.; linda á L. y S. con la ermita del Beaterio y á P. con casa de José Romero. Está arrendada á Vicente Ramirez, en 320 rs., de renta anual; ha sido capitalizada en 5760 rs. y tasada en 14.944, y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella

8760

Núm. 136 del inventario. Otra casa, sita en la ciudad de Lucena, calle Almazan núm. 1.º, procedente del colegio del Santísimo Cristo de la Caridad de la misma, fundado por doña Pelagia Josefa de Castro, formada sobre 200 varas, equivalentes á 139 metros, y 64 decímetros cuadrados y contiene en piso bajo, portal, sala, cocina, escalera, un patio, lagareta y medio pozo lindero á L. con casa de Manuel Gimenez; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira á P.; linda al S. con otra del mismo caudal, al N. casa del mismo establecimiento y á L. con la referida de Manuel Gimenez. Está arrendada á Pedro Valverde en 320 rs. de renta anual; ha sido capitalizada en 5760 rs. y tasada en

3850

Núm. 137 del inventario. Otra casa sita en la ciudad de Lucena, calle Almazan núm. 2 procedente del colegio del Santísimo Cristo de la Caridad de la misma, fundado por doña Pelagia Josefa de Castro, formada sobre 230 varas, equivalentes á 160 metros y 70 decímetros cuadrados y contiene en piso bajo portal, una sala, cocina, portal, escalera, dos patios y medio pozo lindero con casa del mismo caudal; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira á P.; linda á N. con otra del mismo caudal, y al S. y L. con otras del mismo. Está arrendada á Francisco Pelado, en 300 rs. de renta anual; ha sido capitalizada en 5400 rs. y tasada en

4240

Núm. 438 del inventario. Otra casa, sita en la ciudad de Lucena, calle Almazan núm. 3, procedente del colegio del Santísimo Cristo de la Caridad de la misma, fundado por doña Pelagia Josefa de Castro, formada sobre 110 varas, equivalentes á 76 metros y 86 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo, un portal, una sala, portal, cocina, escalera, un patio, lagareta y medio pozo lindero. por L. con casa de este caudal; y en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira á P. y linda al N. con otra del mismo caudal, al S. con casa de Antonio Medina, y al L. con la de Manuel Gimenez. Está arrendada á Francisco Ortiz Perez en 260 rs. de renta anual; ha sido capitalizada en 4680 rs. y tasada en

3180

Núm. 442 del inventario. Otra casa solar, sita en la ciudad de Lucena, calle de Mesen Grande núm. 60, proce-

dente del colegio del Smo. Cristo de la Caridad de la misma, fundado por doña Pelagia Josefa de Castro, formada sobre 170 varas, equivalentes á 118 metros y 78 decímetros cuadrados, y contiene solo las paredes que le rodean y un pozo de medianería. Su fachada mira á L. y linda al N. con cochera de doña Joaquina Carmona, á P. con corralon de D. Antonio del Pino, y al S. con casas de D. Antonio del Valle. Está arrendada á Lázaro Cabeza en 350 rs. de renta anual; ha sido capitalizada en 6300 rs. y tasada en tipo para la subasta.

4045

La primera subasta de estas fincas tuvo efecto el día 12 del corriente: se procede á segundo acto por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Las advertencias y notas iguales á las anteriores.

A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Lucena.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 21 de Octubre de 1861.

Gabriel Alvarez y Mendizabal

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Diciembre de 1861, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Pedro Aguilar y Perez, que tendrá efecto en las casas Consistoriales de esta Capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.

BENEFICENCIA.

SEGUNDA SUBASTA.

Retasa.

Finas urbanas.

Menor cuantía.

Núm. 496 del inventario. Una casa, sita en la ciudad de Lucena, calle Media Barba núm. 88, procedente de la casa de Expósitos de la misma, formada sobre 190 varas, equivalentes á 132 metros y 75 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, cocina, escalera, pozo de medianería con casas de este caudal; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira al S., linda á P. con casa del mismo caudal, por L. con otra de Antonio Requena Gomez, y al N. con otra de Francisco Romero. Le han graduado nuevamente los peritos 441 rs. de renta anual, por los que ha sido capitalizada en 2538 rs. y retasada en 3489, y siendo menor la capitalización se subasta por ella

2538

Núm. 511 del inventario. Una casa, sita en la ciudad de Lucena, calle de Tiscar núm. 10, procedente de la casa Espósitos de la misma, formada sobre 402 varas, equivalentes á 71 metros 26 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, cocina, despensa, una sala, pozo y pila; en principal escalera, una sala y un cuarto. Su fachada mira á L., linda á P. con casa de Pedro Garcia, al S. con otra de Juan de Dios Galvez, y al N. con otra de Marcelo de Cuenca. Le han graduado nuevamente los peritos 128 rs. de renta anual, por los que ha sido capitalizada en 2304 rs. y retasada en 3198 y siendo menor la capitalización se subasta por ella

2304

Núm. 513 del inventario. Una casa, sita en la ciudad de Lucena, calle de Tiscar núm. 16, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 160 varas, equivalentes á 111 metros 79 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, cocina, patio, cuadra, pozo de medianería con casas de este caudal; y en principal escalera, una sala y un cuarto. Su fachada mira al N; linda á L. y S. con casas de este caudal y á P. con otras de José de Reyes. Le han graduado nuevamente los peritos 157 rs. de renta anual, por los que ha sido capitalizada en 2826 y retasada en 2936 y siendo menor la capitalización se subasta por ella

2826

Núm. 466 del inventario. Una casa, sita en la ciudad de Lucena, calle Sta. Marta la alta núm. 21, procedente del hospital del Santísimo Cristo de los Desamparados de la misma, formada sobre 150 varas, equivalentes á 104 metros y 80 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo

dos portales, cocina, escalera, patio, caballeriza y pozo entero; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira á L.; linda por S. con casa del mismo caudal, por P. con otra de don Francisco Diaz, y por el N. con otra de este caudal. Le han graduado los peritos 426 rs. de renta anual, por los que ha sido capitalizada en 2268 y retasada en 3128 y siendo menor la capitalización se subasta por ella

2268

Núm. 468 del inventario. Una casa, sita en la ciudad de Lucena, calle de Sta. Marta la alta, núm. 20, procedente del hospital del Smo. Cristo de los Desamparados de la misma, formada sobre 70 varas, equivalentes á 48 metros y 91 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo portal, cocina, una sala, escalera, caballeriza, patio y pozo de medianería con la casa de Antonio de Reyes; y en principal un cuarto y una sala. Su fachada mira á L.; linda por el S., con la ciudad de Antonio de Reyes; y por N. y P. con otras de este caudal. Le han graduado nuevamente los peritos 124 rs. de renta anual, por los que ha sido capitalizada en 2232 rs. y retasada en 3120 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella

2232

Núm. 492 del inventario. Una casa, sita en la ciudad de Lucena, calle de Media Barba, núm. 41, procedente de la Casa de Expósitos de la misma, formada sobre 120 varas equivalentes á 83 metros 84 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo portal, cocina, dos patios, lagareta y un pozo; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira al N., linda por L. con otra de José de Corral, por P. con casa de Ramon Redondo, y por el S. con otras de la Hacienda pública. Le han graduado nuevamente los peritos 482 rs. de renta anual, por los que ha sido capitalizada en 3276 rs. y retasada en 4348 y siendo menor la capitalización se subasta por ella

3276

Núm. 410 del inventario. Una casa, sita en la ciudad de Lucena, calle de la Parra núm. 29, procedente del hospital de S. Juan de Dios de la misma, formada sobre 160 varas, equivalentes á 111 metros 79 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo portal, cocina, escalera, caballeriza, un patio y pozo; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira á L.; linda por el S. y P. con corralon situado á espaldas del hospital de S. Juan de Dios y por el N. con casa de don Joaquin Ramirez. Le han graduado los peritos 130 rs. de renta anual, por los que ha sido capitalizada en 2340 rs. y retasada en 3227 y siendo menor la capitalización se subasta por ella

2340

Núm. 506 del inventario. Otra casa, sita en la ciudad de Lucena, calle de Mires núm. 6, procedente de la casa de Expósitos de la misma, formada sobre 418 varas, equivalentes á 292 metros y 6 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo 2 portales, 2 salas, cocina, escalera, patio y una lagareta; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira al S.; linda á L. con otra de Doña Maria Osuna, á P. con casa solar del Sr. Marqués de Campo de Aras, y al N. con otra de Doña Maria Granadin. Le han graduado nuevamente los peritos 135 rs. de renta anual, por los que ha sido capitalizada en 2430 rs. y retasada en 3772 y siendo menor la capitalización se subasta por ella

2430

Núm. 512 del inventario. Otra casa, sita en la ciudad de Lucena, calle de Tiscar, núm. 15, procedente del caudal de Expósitos de la misma, formada sobre 156 varas, equivalentes á 108 metros y 98 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, cocina, escalera, caballeriza, un patio y una cuarta parte de pozo con casa del mismo caudal, y en principal una sala, un cuarto y un entresuelo. Su fachada mira al N; linda á L. con solar de los herederos de doña Juana Guarderas, á P. con casa de este caudal, y al S. con otra del mismo. Le han graduado nuevamente los peritos 174 rs. de renta anual, por los que ha sido capitalizada en 3132 rs. y retasada en 4328 y siendo menor la capitalización se subasta por ella

3132

La primer subasta en retasa de estas fincas tuvo efecto el día 7 del corriente. Se procede á segundo acto por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Las advertencias y notas iguales á las anteriores, hallándose sin cargas.

A la vez que en esta Capital se verificará otro remate simultáneo en el mismo día y hora en la Ciudad de Lucena.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 21 de Octubre de 1861.

Gabriel Alvarez y Mendizabal.

CÓRDOBA.— IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
calle de San Fernando, número 34.